



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de Agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARGARITA SANCHEZ CASTRO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00510-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

La parte accionante manifiesta en su escrito de tutela, lo siguiente; Presté servicios a la Contraloría Departamental desde 12 de septiembre de 1973 hasta 30 de diciembre del 1975. 2. Durante ese tiempo me desempeñe como Auditora. 3. Tenía una asignación salarial en 1973 de \$1.500.000, en 1974 de \$2.300.000 y en 1975 de \$3.000.000. 4. Posteriormente laboré en la Contraloría General y en la Gobernación del Departamento y en otras entidades. 5. Sin embargo, una vez culminó mi vida laboral y debido a la escasez de recursos económicos no pude, ni puedo continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social, por que desafortunadamente no logré alcanzar la densidad de las semanas cotizadas para lograr mi pensión de vejez. 6. Nací el 25 de noviembre de 1955, es decir actualmente tengo 65 años de edad. 7. Actualmente supero la edad mínima para pensionarme que es de 57 años de edad por ser mujer, pero no me alcanzaron las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a mi pensión de vejez. 8. Me encuentro en condiciones económicas difíciles, no recibo ingresos de ningún tipo, ni pensión, ni subsidios, no tengo hijos que me ayuden económicamente y que no me permiten satisfacer las necesidades básicas. 9. No tengo casa, ni ingresos económicos. 10. Mi estado de salud es delicado, tengo un tumor en la pierna izquierda y casi no puedo caminar, sufro de la tiroides, soy una persona hipertensa y debo tomar medicamentos varios. 11. No me encuentro en la posibilidad económica para pagar un abogado que tramite proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni con las fuerzas físicas para soportar el curso del proceso, que cuando quiera salir quizás ya no este para ello. 12. Mediante escrito del 15 de septiembre del 2020 solicite a la Gobernación del Cesar el reconocimiento de mi indemnización sustitutiva. 13. Esta solicitud fue negada en la Resolución 008041 del 9 de diciembre del 2020 en donde se argumentó entre otros aspectos que “en consecuencia y teniendo en cuenta que el derecho a la indemnización sustitutiva para el servidor público nace en el marco del sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, se debe atender a los principios que rigen dicho sistema para efectos de determinar la procedencia de las prestaciones allí consagradas” y además indica “en consecuencia debe la peticionaria solicitar que el mencionado ente de control (Contraloría General del Departamento del Cesar) certifique a que fondo de pensión realizo los aportes o si por el contrario fue omisivo en la realización de los mismos” “En conclusión se negará la petición formulada por la señora MARGARITA SANCHEZ CASTRO como quiera que la Gobernación del Cesar NO es el ente competente para el pago de aportes a pensión dejados de pagar”. 14. A raíz de los argumentos con los que fue negada, mediante escrito de 4 de enero del 2021 le expuse lo sucedido a la Contraloría del Dpto del cesar y además le solicité que se me certifique el tiempo de servicio y se me reconociera la indemnización sustitutiva. 15. La Contraloría General del Departamento del Cesar en el mes de febrero del presente año negó la misma bajo los siguientes argumentos: “la Contraloría General del Departamento del Cesar fue creada por la Asamblea del Departamento del Cesar, mediante Ordenanza No. 001 del 16 de octubre de 1968, destacando que desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1999, la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Gobernación del Departamento del Cesar era la encargada de realizar los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales de los funcionarios de esta Contraloría, tal como lo podemos demostrar en un formulario adjunto de vinculación a pensión, salud y riesgos profesionales del Seguro Social, de Mayo de 1998, más 3 formularios de Autoliquidación Mensual de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del Seguro Social de 1998 y 1999, donde se evidencia que el encargado de realizar esos aportes en esos tiempos era la Gobernación del Departamento del Cesar. Por otra parte, adjuntamos copia de un segundo formulario de vinculación a Pensión, Salud y al Sistema general de Riesgos profesionales del Seguro Social, del 18 de enero del 2000, donde se evidencia que la encargada del pago de esos aportes del año 2000 en adelante es la Contraloría General del Departamento del Cesar. Por lo anteriormente expuesto nos permitimos reiterarle que lo solicitado por usted se encuentra en cabeza de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez y como se ha probado la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para el momento de los hechos no era la encargada de realizar los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales de los funcionarios de este órgano de control fiscal” 16. Teniendo en cuenta que la Contraloría General del Dpto me indicó que lo solicitado estaba en cabeza del Dpto del Cesar, acudo nuevamente a la Gobernación del Dpto del Cesar mediante solicitud de fecha abril 20 del 2021 enviada por correo electrónico, con el fin de ahora si obtener la indemnización sustitutiva. 17. El 30 de abril del 2021 la Gobernación del Dpto. a través de Líder Programa de Gestión Humana me responde. “Según los hechos anteriormente descritos queda demostrado que la peticionaria agotó una actuación administrativa presentando una petición con el mismo objeto, resulta entonces imperioso recordarle al peticionario que las actuaciones de las personas ante la administración deben enmarcarse en el principio de la buena fe y es su deber ejercer sus derechos con responsabilidad, por ende, le corresponde abstenerse de reiterar de forma injustificada sus solicitudes en la medida en que haya obtenido respuestas expresa. Así pues, no resulta acertado que la señora MARGARITA SANCHEZ CASTRO, presente una petición con el fin de iniciar, una vez más, una actuación administrativa que considere nuevamente su caso concreto, esto riñe con la certeza, confianza o seguridad jurídica que debe regir en todas las actuaciones de la administración. En conclusión, la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva presentada por la señora MARGARITA SANCHEZ CASTRO, deberá estarse a lo resuelto en la Resolución No. 008041 del 09 de diciembre del 2020, que resolvió su petición presentada el día 15 de septiembre del 2020 en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 19 de la ley 1437 del 2011” 18. Inconforme con esta decisión, pues yo había acudido nuevamente basándome en hechos distintos, el día 11 de mayo del 2021 se presentaron los recursos y donde se solicita se revoque y/o modifique la decisión adoptada y en su defecto procedan a resolver de fondo la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez presentada el pasado 20 de abril del 2021. 19. Al resolver estos recursos el Departamento me indica: “Así las cosas, podemos concluir lo siguiente; Si bien es cierto, el Departamento del Cesar, es el ente que goza de personería jurídica, para soportar los distintos asuntos que se soliciten en sede judicial, tampoco es cierto que, el Departamento como entidad territorial está obligado asumir con cargo a su presupuesto, afectando sus finanzas públicas, los pagos de aportes patronales y reclamaciones por conceptos asuntos pensionales de los funcionarios y exfuncionarios de la Contraloría Departamental, pues esta última goza de autonomía administrativa y presupuestal para asumir dichos pagos y obligaciones, indistintamente que la Gobernación del Departamento del Cesar, haya asumido esa obligación y/o carga prestacional hasta la época del año 2001, sin ningún soporte legal para realizarlo. Por lo anterior, se puede determinar que, la Contraloría Departamental del Cesar, es la competente para pagar las obligaciones antes anotadas, de acuerdo con los presupuestos que rigen la estructura Estatal, más aún, teniendo en cuenta que no existe norma alguna que exija al Departamento asumir directamente las obligaciones emanadas de los vínculos laborales originados en una relación legal y reglamentaria, con los funcionarios y exfuncionarios de la Contraloría Departamental...”. Conforme a lo anterior, para la Administración Departamental el recurso de reposición presentado carece de fundamentos jurídicos, teniendo en cuenta que el ente de control a quien debe dirigirse la petición es la Contraloría General del Departamento del



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Cesar, en este sentido la peticionaria MARGARITA SANCHEZ CASTRO debe solicitar a esa dependencia, que expida certificación en la cual indiquen el fondo de pensión al cual realizó los aportes correspondientes a seguridad social y en caso de no haber realizado dichos aportes, con esa certificación pueda realizar las reclamaciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa. Por lo anterior, es preciso reiterar que la Gobernación del Cesar no es la entidad competente para pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de una pensión de vejez, en este sentido, se confirma lo manifestado mediante oficio con Id. 161230 de fecha 30 de abril de 2021 emitido por la Oficina Líder del Programa de Gestión Humana. 20. Como puede verse señor Juez, la Gobernación dice que quien debe pagar es la Contraloría, mientras que la contraloría dice que es el Departamento y me tiene en un vaivén sin importarle mi edad, mi estado de salud y mi difícil situación económica. Burlándose de mis necesidades. 21. Es por lo anterior que encarecidamente le solicito que conceda esta tutela a fin que las tuteladas se hagan responsables de la indemnización sustitutiva a la que tengo derecho y cesen la violación a mis derechos fundamentales. 22. Adicionalmente, a otros compañeros la Gobernación si le reconoció y pago la indemnización sustitutiva.

PRETENSIONES:

Se solicita que el juez de tutela ordene a las accionadas el reconocimiento y pago inmediato de mi indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como empleada pública de la Contraloría Departamental, desde 12 de septiembre de 1973 hasta 30 de diciembre del 1975, así como el respectivo retroactivo, indexación, intereses moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (23) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificadas en debida forma, manifestando lo siguiente: La Gobernación Del Cesar. SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, en mi condición de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, según Decreto No 000056 del 19 de febrero de 2020 (Acta de Posesión de 26 de febrero de 2020), actuando por delegación en Decreto Departamental No. 000136 de 15 de mayo de 20081 , procede esta oficina a contestar la acción de tutela reseñada (notificada el día viernes 23 de julio de 2021) dentro de la oportunidad procesal bajo los siguientes términos: 1. ANTECEDENTES La señora Margarita Sánchez Castro, instauró Acción de Tutela contra la Gobernación del Departamento del Cesar y la Contraloría Departamental del Cesar, por la Presunta vulneración a los Derechos Constitucionales fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social, y dignidad humana. 2. EN CUANTO A LOS HECHOS Los hechos expuestos solo podemos afirmar que la accionante presentó ante esta entidad el día 15 de septiembre de 2020 petición donde solicita la indemnización sustitutiva por el tiempo laborado en la Contraloría Departamental del Cesar comprendido entre el 12/09/1973 hasta el 30/12/1975 y a través de la Resolución No. 008041 de 09 de diciembre de 2020 fue resuelto. De acuerdo a lo anterior los demás hechos expuestos por el accionante no nos constan, razón por la cual deberán probarse según lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que señala: “El Juez de instancia proferirá el fallo tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, lo cual, ocurrirá siempre que las pruebas sean arrojadas correctamente al proceso y sean conducentes para demostrar los supuestos de hecho alegados”. 3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Resaltamos al señor juez, que el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver las pretensiones de la accionante, pues carece de competencia legal, según se explicara a continuación, por lo tanto nos Oponemos a cada una de ellas frente a esta entidad. 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES DEL



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

DEPARTAMENTO DEL CESAR. 4.1 Del Caso Concreto En el presente caso, el Departamento del Cesar no ha violado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, pues nos permitimos aclarar lo siguiente: Conforme al artículo 51 de la Ley 179 de 19942 , modificatoria de la Ley 38 de 1989, las Contralorías tienen la capacidad de contratar, comprometerse y ordenar el gasto en 1 Artículo Primero: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, la Representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar, y que sean debidamente notificadas. 2 Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto. desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del Presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal de que trata la Constitución Nacional. Visto lo anterior tenemos que las Contralorías territoriales tienen autonomía tanto presupuestal como administrativa, como quiera que estos entes disponen de forma independiente de los recursos que le transfiere el ente territorial y los recibe por concepto de fiscalización, gozando de dicha autonomía administrativa, pues tienen la capacidad de organizarse internamente dentro del ámbito regulado de sus funciones y competencias, es decir, tienen independencia funcional y orgánica con respecto a la administración territorial. En la Sentencia del 20 de marzo de 2003 de la Sección Segunda del Exp. No. 1494-013 del Máximo Tribunal de lo Contencioso, nos muestra que al presentarse una controversia contencioso administrativa la representación legal la tiene atribuida el Contralor Territorial, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones. Vale anotar, que la Contraloría del Departamento del Cesar fue creada mediante la ordenanza No. 001 del 16 de octubre de 19684 , como una entidad técnica dotada de autonomía administrativa y presupuestal Ahora en el presente caso tenemos que el empleador fue la Contraloría del Departamento del Cesar, por lo cual citamos a partes del concepto jurídico emanado de este despacho, de acuerdo a la normatividad legal pertinente aplicable para el presente caso de estudio de la siguiente manera: "... hasta la vigencia 2001, la Entidad Territorial (Departamento del Cesar), era responsable del pago de los aportes de la Seguridad Social de sus funcionarios, por lo cual, y conforme a las consideraciones jurídicas expuestas, se debe tener en cuenta lo siguiente: Que de acuerdo con el artículo 267 inciso 4 de la Constitución Política, dice que: "La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización". Así mismo, el artículo 272 inciso 3 de la referida carta, dice que: "Corresponde a las asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal". En desarrollo de lo anterior, la Ley 42 de 1993, estableció que, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la misma norma. Les corresponde a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales la organización y funcionamiento de las Contralorías que haya autorizado la ley. De igual manera, el artículo 66 de la citada norma, determina que: En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Política, las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales deberán dotar a las Contralorías de su jurisdicción, de autonomía presupuestal, administrativa, y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas. También se observa que, el artículo 2 de la ley 330 de 1996, la cual, trata sobre la naturaleza de las Contralorías Departamentales, y se desarrolla en el siguiente texto: "Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización". (Negrilla y

lo subrayado fuera del texto). Seguidamente, en la misma norma, encontramos el artículo 3, el cual, trata lo siguiente: Estructura y Planta de Personal de las



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Contralorías Departamentales. “Es atribución de 3 “se debe entender que, aunque se demande a la ENTIDAD TERRITORIAL-CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso administrativa la representación legal la tiene atribuida el CONTRALOR TERRITORIAL, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y en caso de condena será al final la entidad fiscal la que con sus recursos atienda los requerimientos del caso”. 4 “ARTICULO 1. Crease la contraloría departamental del cesar, que tendrá a su cargo el control fiscal de la administración pública. La contraloría será un organismo autónomo e independiente en su jurisdicción, en todo lo relativo a la vigilancia de la gestión fiscal-financiera de la administración, a las normas y dirección de la contabilidad oficial, a la organización de sus dependencias, al nombramiento y remoción de sus empleados y reglamentación de sus funciones” las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores”. Del mismo modo y conforme a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, con Radicación número: 08001-23- 33-000-2013-00632-01(2436-14), Bogotá D.C., del veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sostuvo lo siguiente: “Las Contralorías Departamentales y/o Municipales son entidades que gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, conforme a los mandatos de los artículos 272 de la Constitución y 66 de la Ley 42 de 1993 y 136 de 1994, autonomía administrativa que implica la facultad de resolver, con arreglo a las leyes, los asuntos internos para el debido funcionamiento del organismo, entre los cuales se encuentra el resolver las diferentes peticiones que formulen sus empleados o ex empleados. Igualmente, cabe anotar que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere personería jurídica, empero, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, la representación judicial en los procesos originados en su actividad corresponderá al respectivo contralor”. Así las cosas, podemos concluir lo siguiente; Si bien es cierto, el Departamento del Cesar, es el ente que goza de personería jurídica, para soportar los distintos asuntos que se soliciten en sede judicial, tampoco es cierto que, el Departamento como entidad territorial está obligado asumir con cargo a su presupuesto, afectando sus finanzas públicas, los pagos de aportes patronales y reclamaciones por conceptos asuntos pensionales de los funcionarios y exfuncionarios de la Contraloría Departamental, pues esta última goza de autonomía administrativa y presupuestal para asumir dichos pagos y obligaciones, indistintamente que la Gobernación del Departamento del Cesar, haya asumido esa obligación y/o carga prestacional hasta la época del año 2001, sin ningún soporte legal para realizarlo. Por lo anterior, se puede determinar que, la Contraloría Departamental del Cesar, es la competente para pagar las obligaciones antes anotada, de acuerdo con los presupuestos que rigen la estructura Estatal, más aun, teniendo en cuenta que no existe norma alguna que exija al Departamento asumir directamente las obligaciones emanadas de los vínculos laborales originados en una relación legal y reglamentaria, con los funcionarios y exfuncionarios de la Contraloría Departamental...”. 4.2. De la Acción de Tutela.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una institución que se consagró para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley. En ese sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, es decir, que su cometido siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de la autoridad pública, o de particulares bajo cierto y específico supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos. Esta acción constitucional, fue reglamentada por medio del Decreto 2591 de 1991, a través del cual, se estableció el procedimiento a seguir para esta clase de acción, los presupuestos procesales para la misma, las causales de improcedencia, así como también señaló en su artículo 13 lo siguiente: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud” 4.3. De la falta de legitimación en la causa por pasiva La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, al otorgar a las partes el derecho a pronunciamiento del juez sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2001, determinó que “cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”. 5. CONCLUSIONES Por las razones anteriores, sería ajeno a nuestras competencias, entrar a dirimir o por ende a dar solución al problema que se plantea en la presente acción, por Falta de Legitimación, en lo que respecta, a la Gobernación del Departamento del Cesar, del cual sería la llamada a contradecir las pretensiones de la accionante o frente a la cual permitiría la ley que se declare la relación jurídica material objeto de tan mencionada acción con lo que se refleja claramente que dicha contradicción y relación jurídica no existe como tal en la presente. Así las cosas, se infiere que tanto la accionante como otra persona natural o jurídica (Contraloría Departamental del Cesar) no pueden alegar que el Departamento del Cesar es el ente responsable de cancelar los aportes de la seguridad social y la pensión de sus funcionarios, como quiera que este organismo desde su creación tiene la autonomía administrativa y presupuestal, lo cual implica la facultad de resolver, con arreglo a las leyes, los asuntos internos para el debido funcionamiento del organismo, entre los cuales se encuentra el resolver las diferentes solicitudes que eventualmente formulen sus empleados o ex empleados, como es el caso de la señora Margarita Sánchez Castro ex funcionaria de la Contraloría Departamental. 6. SOLICITUD Con fundamento en las consideraciones que anteceden, solicitamos al honorable magistrada Denegar y Desvincular al



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Departamento del Cesar de la presente acción, en razón a la falta de competencia y en consecuencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, que constatan la no transgresión de los derechos fundamentales de la accionante. La contraloría manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente: DELWIN JIMÉNEZ BOHORQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.462, en mi condición de Contralor General del Departamento del Cesar; por medio del presente escrito y dentro del término otorgado, me permito allegar contestación al requerimiento efectuado por su despacho dentro de la acción de tutela promovida por la señora: MARGARITA SANCHEZ CASTRO, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1. Es cierto, según consta en el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, aportado como prueba dentro de la presente acción constitucional. 2. Es cierto, según consta en el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, aportado como prueba dentro de la presente acción constitucional. 3. No es cierto, al parecer pudo existir una equivocación al momento de indicar los salarios en la acción de tutela, ya que el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, se especifica que la asignación salarial para el año 1973 era de mil quinientos pesos \$1.500, para el año 1974 era de dos mil trescientos pesos \$2.300 y para el año 1975 era de tres mil pesos \$3.000.*
- 4. No nos consta, esta es una situación que debe ser demostrada por la accionante y que en nada afecta o vincula a la Contraloría General del Departamento del Cesar.*
- 5. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato que no vincula a la Contraloría General del Departamento del Cesar.*
- 6. Es cierto, según consta en la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARGARITA SANCHEZ CASTRO, aportada por su apoderada en los anexos de la presente acción constitucional.*
- 7. No nos consta.*
- 8. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones legales.*
- 9. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones legales.*
- 10. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones jurisprudenciales.*
- 11. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones legales.*
- 12. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones legales.*
- 13. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones jurisprudenciales.*
- 14. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones legales.*
- 15. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones jurisprudenciales.*
- 16. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones legales.*
- 17. No nos consta, esto más que un hecho, es un relato de posiciones legales.*
- 18. Si es cierto, a la señora MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO, se le brindó respuesta oportuna a su derecho de petición, informándole que la Contraloría General del Departamento del Cesar fue creada por la Asamblea del Departamento del Cesar, mediante Ordenanza No. 001 del 16 de octubre de 1968, destacando que desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1999, la Gobernación del Departamento del Cesar era la encargada de realizar los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales de los funcionarios de esta Contraloría. En el escrito se le demostró mediante los documentos adjuntos; los cuales fueron formulario de vinculación a pensión, salud y riesgos profesionales del Seguro Social, de mayo de 1998, más 3 formularios de*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Autoliquidación Mensual de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del Seguro Social de 1998 y 1999, donde se evidencia que el encargado de realizar esos aportes en esos tiempos era la Gobernación del Departamento del Cesar. Por otra parte, adjuntamos copia de un segundo formulario de vinculación a Pensión, Salud y al Sistema general de Riesgos profesionales del Seguro Social, del 18 de enero del 2000, donde se evidencia que la encargada del pago de esos aportes del año 2000 en adelante es esta Contraloría General del Departamento del Cesar. Por lo anteriormente le reiteramos que solicitado en la presente acción de tutela se encuentra en cabeza de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez y como se ha probado la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para los años 1973 a 1975 no era la encargada de realizar los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales de los funcionarios de este órgano de control fiscal.

19. Si es cierto, ya que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR era la encargada de realizar los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales de los funcionarios de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para en el tiempo laborado por la señora MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO, comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 hasta el 30 de diciembre 1975.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos permitimos indicar que la Contraloría General del Departamento del Cesar, no es la encargada de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Margarita Sánchez Castro, ya que para el momento de su vinculación laboral, quien era la encargada de realizar los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales de los funcionarios de este órgano de control fiscal era la Gobernación del

Departamento Del Cesar.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Me permito solicitarle que tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela y los siguientes documentos que allego con esta

contestación:

- 1. Documentos habilitantes que demuestran la calidad de Contralor General del Departamento del Cesar.*
- 2. Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL de la señora MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO.*
- 3. Respuesta suministrada por esta contraloría a la señora MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO, con respecto a derecho de petición radicado por ella.*

PETICIONES:

Respetuosamente, solicito a la señora Juez de la causa, se desvincule a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en la acción de tutela de la referencia.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando sus derechos SEGURIDAD, SOCIAL, MINIMO MOVIL Y VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD Y TERCERA EDAD.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

*Dado el caso en concreto y la circunstancia en las que se encuentra la accionante por su condición de salud (tumor en la pierna izquierda, tiroides e hipertensión) y que goza de especial protección constitucional por la edad en la que se encuentra (65 años), sin ingresos y donde la falta de pago de la indemnización sustitutiva genera una afectación directa a su derecho a la seguridad social y el proveerse de recursos para su manutención y que dada su situación de extrema pobreza y por su estado de salud no se encuentra en condiciones de afrontar el proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo tanto la acción de tutela instaurada es procedente para este caso aun yendo en contra del principio de subsidiariedad por cuanto la accionante cuenta con otros medios legales para la búsqueda del reconociendo de la indemnización sustitutiva de pensión pero al presentar las condiciones mencionadas de las cuales se evidencia por los anexos aportados, la jurisprudencia constitucional establece que “aun cuando exista un mecanismo judicial para dirimir las controversias particulares del caso, si dicho proceso no satisface los parámetros de idoneidad y eficacia, **la protección por vía de tutela será directa y definitiva**, en especial, **si el actor es un sujeto de especial protección constitucional.**” Asi la cosas en un conflicto de índole prestacional que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción judicial prevista jurídicamente para resolver el conflicto **no garantice de manera oportuna y plena** las prerrogativas constitucionales comprometidas, la acción de tutela es procedente.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

*Por lo otro lado en cuanto al reconocimiento de la indemnización “para el sector público (i) la finalidad de la seguridad social en pensiones se encamina a que toda persona logre consolidar un derecho pensional; no obstante ante la imposibilidad fáctica de causarlo, la ley plantea como medida sustitutiva, la devolución de aportes a través de la indemnización sustitutiva; (iii) dicha prestación alternativa, al hacer parte de una de las manifestaciones del derecho a la seguridad social, es protegido al formar parte del derecho principal”, tal como se establece en los hechos la accionante laboraba con la finalidad de algún obtener una pensión cosa que no llego puesto que al no trabajar mas con la contraloría del departamento del cesar no pudo seguir cotizando para la misma y por consiguiente no pudo completar las semanas exigidas para optar por la pensión de vejes, al cumplir la edad y sin ningún otro recurso procede a solicitar la indemnización sustitutiva de pensión la cual surge con la ley 100 de 1993 es decir es aplicable para aquellos casos que se constituyeron luego de su entrada en vigencia es decir hayan realizados las respectivas cotizaciones al sistema, sin embargo se estaría vulnerando el principio de favorabilidad en materia laboral que para lo cual se resolvió que las semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la ley la entidad administradora de pensiones las deberá tener en cuenta de tal modo que para el caso en concreto no hay ningún afectación a su derecho, así las cosas la accionante tiene el derecho a que se le reconozca y paga la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo laborado desde el 12 de septiembre de 1973 hasta 30 de diciembre del 1975. por otra parte el periodo en que laboro aun claramente no había entrado en vigencia la ley 100 de 1993 por consiguiente el responsable de todo aquello que se derivara de la previsión social en ese entonces era el patrono por consiguiente la contraloría departamental del cesar por cuanto gozaba en ese momento de autonomía presupuestal, Conforme o establece el artículo 51 de la Ley 179 de 19942, modificatoria de la Ley 38 de 1989, las Contralorías tienen la capacidad de contratar, comprometerse y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del Presupuesto, cabe resaltar que si bien en los anexos aportados por la contraloría se evidencia que el departamento del cesar llego en un tiempo hacerse cargo de los gastos de seguridad social de los empleados el periodo correspondiente no es en el cual laboro la accionante por lo tanto la contraloría por ser el empleador y por tener autonomía presupuestal es quien debe pagar la indemnización sustitutiva a la accionante, tal como lo establece la corte “**cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, ésta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización**; y, (v) debe verificarse que el reclamante este en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.”*

Por lo tanto al ser procedente la tutela y al cumplirse todo los preceptos establecido para reconocimiento y el pago de la indemnización sustitutiva de pensión,

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MARGARITA SANCHEZ CASTRO contra la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión a la accionada, liquidando así el periodo laborado con esta entidad el cual esta comprendido desde el 12 de septiembre de 1973 hasta 30 de diciembre del 1975.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio N° 1425

Señor(a) MARGARITA SANCHEZ CASTRO correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA. Accionante: MARGARITA SANCHEZ CASTRO
Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONTRALORIA
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Rad. 20001-41-89-002-2021-00510-00 Providencia:
FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MARGARITA SANCHEZ CASTRO contra la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al representante de la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión a la accionada, liquidando así el periodo laborado con esta entidad el cual esta comprendido desde el 12 de septiembre de 1973 hasta 30 de diciembre del 1975. TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de s

reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica', is written over a circular official stamp.

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio N° 1426

Señor(a) GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR E. S. D. correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA. Accionante: MARGARITA SANCHEZ CASTRO
Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Rad. 20001-41-89-002-2021-00510-00 Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MARGARITA SANCHEZ CASTRO contra la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al representante de la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión a la accionada, liquidando así el periodo laborado con esta entidad el cual esta comprendido desde el 12 de septiembre de 1973 hasta 30 de diciembre del 1975. TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica María Bauté Redondo', is written over a circular blue stamp.

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio N° 1427

Señor(a) CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR E. S. D. correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA. Accionante: MARGARITA SANCHEZ CASTRO
Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Rad. 20001-41-89-002-2021-00510-00 Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MARGARITA SANCHEZ CASTRO contra la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al representante de la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión a la accionada, liquidando así el periodo laborado con esta entidad el cual esta comprendido desde el 12 de septiembre de 1973 hasta 30 de diciembre del 1975. TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Angélica María Bauté Redondo".

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.